

ALGUNAS NOVEDADES DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

Elaborado por el magistrado vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Marvin Aguilar García.

El Código de Familia aprobado en Junio del año 2014 y publicado en la



Gaceta el 8 de Octubre del mismo año, se estructuró en 674 artículos, divididos en un Título Preliminar y seis libros, siendo del Libro 1 al 5 los que abordan el derecho sustantivo y el Libro 6 que contempla el Derecho Procesal del Derecho de Familia, éste último dividido en Procesos en Sede Administrativa y Procesos

en Sede Judicial.-

1.- TITULO PRELIMINAR

- Los Principios rectores entre los que se destacan:

a.- La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo, siendo esto una obligación de la sociedad y el estado, primera vez que se usan estos términos para conceptualizar la familia.-

b.- Se adiciona al Interés Superior del Niño, el Interés Superior de la Familia para la toma de decisiones en los conflictos familiares.-

c.- Se resalta la Prioridad a la Jefatura Familiar Femenina, entendiéndose como tales a aquellas familias donde la madre juega los dos roles (padre y Madre) por lo que deben ser priorizada por los judiciales para tomar las medidas de protección adecuadas y oportunas y en sus resoluciones judiciales.-

d.- La Protección de la Vivienda Familiar es un logro importante acogido en el Código, ya que con esto se protege el derecho de niños, niñas y adolescentes tengan asegurado una vivienda donde vivir.-

e.- Se confirma la igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer y la igualdad de protección del estado al matrimonio y a la unión de hecho estable.-

f.- Se ratifica la protección y Respeto a la Vida Privada y a la familia lo que significa que cada quien en la sociedad tienen los espacios que le corresponden.-

- La Creación de la Procuraduría de la Familia, a quienes se le otorga competencias para ser parte en la mayoría de los procesos familiares y a que pueda intervenir en los asuntos que se le pongan en conocimiento y en los que consideren necesarios.-
- Con la Exoneración de la carga de usar papel sellado se materializa la gratuidad del acceso a la justicia que regula la constitución política.-
- Los principios de Interpretación del Código, nos invita no leer literalmente el Código, ya que nos obliga a las autoridades judiciales a que en aquellas regulaciones o casos concretos en que la norma del código no lo diga con

plena certeza, debemos acudir a los criterios de interpretación del Código que son: La Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua y los principios rectores del Código.-

- La oficiosidad nos conllevará a despojarnos de la idea de continuar viendo al derecho de familia como parte del Derecho Privado, sino de verlo y aplicarlo como un derecho autónomo con normas especiales y en el que la mayoría de los procesos familiares requieren de un abordaje integral y de aplicar medidas de protección especial priorizando a los niños, niñas y adolescentes.
- La distinción entre las personas que tienen capacidad jurídica plena, en la que se incluye a las madres y padres cuando están en la minoría de edad.-
- La Declaración de Incapacidad la que se admite únicamente declarada judicialmente y con la participación de los familiares del presunto incapaz.-
- La determinación de la creación y funciones de los Gabinetes de la Familia, la Comunidad y la vida, reflejadas como una forma de organización comunitaria, social y voluntaria de la sociedad nicaragüense, con el fin de lograr el desarrollo en la comunidad.-

2.- EN CUANTO AL TITULO DE LA FAMILIA:

- Se amplía el concepto de Familia, ya que se reconocen todos los modelos de organización familiar de nuestra sociedad principalmente la familia nuclear, la monoparental, la familia ampliada y la familia reconstruida o ensamblada.-
- El parentesco, se reconocen solamente dos tipos de parentesco, el de consanguinidad y Afinidad, aunque no se abordan en el Capítulo, los derechos, deberes y prohibiciones, estos están incluidos de manera separada en los capítulos que corresponde ejercerlos.-
- La definición y tipos de violencia familiar aplicables en los procesos familiares, va a ser de punto de referencia para la toma de decisiones y para adoptar medidas cautelares, lo que no limita a las partes afectadas a recurrir a otras instancias.-
- En cuanto al Matrimonio: El Código acoge un concepto moderno y amplio, ya que acoge el criterio constitucional que es la unión voluntaria del hombre y la mujer; por otra parte, al establecer que los fines del matrimonio con el de hacer vida en común y constituir una familia, deja abolido el concepto patriarcal y androcéntrico que acoge el artículo 94 del Código Civil.-

En lo que se refiere a los requisitos para formalizarlo, se especifica la responsabilidad de los testigos que comparecen.-

En cuanto al Acto de Celebración el código prevé que los Jueces (a) o Notarios que autoricen un matrimonio deberán apercibir a los contrayentes

sobre el derecho que tienen de elegir un régimen económico familiar, advertirlos que la relación matrimonial no es dominación y que debe quedar consignado en el Acta.-

- En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial las cuestiones más novedosas son:

La disolución del Matrimonio por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge y los efectos que esta sentencia tiene, asimismo los notarios públicos pueden celebrar la disolución del vínculo matrimonial.

Se establece la **Pensión Compensatoria** para él o la cónyuge o conviviente sustitutiva al de la Pensión Alimenticia, para evitar el desequilibrio económico que puede significar la separación o divorcio para uno de los cónyuges o convivientes.-

La protección de la vivienda familiar, a como ya lo expresé en los principios es un logro significativo en el Código ya que además de ser voluntaria su declaración, a partir de ésta se establecen derechos y beneficios a la familia, así como impone obligaciones de protección al estado.-

La inclusión de la posibilidad de discutir en los juicios de Divorcio el tema de la autoridad de padre o madre, protege a aquellos matrimonios con varios años de separación y en los que la figura paterna o materna solamente figura en un Acta de Matrimonio y en un Certificado de Nacimiento, ya que nunca ha cumplido con su responsabilidad paterna y materna y limita al otro progenitor al ejercicio exclusivo de la autoridad parental ya que hay actor que los progenitores tienen que ejercerlos conjuntamente, ejemplo, la autorización para salir del país.-

3.- EN CUANTO A LA FILIACION

- Desaparece la distinción entre Hijos Matrimoniales y No Matrimoniales (el código civil los identifica como legítimos e ilegítimos).-
- Se distinguen las diferentes Acciones de Filiación (Reclamación de Estado, de Impugnación de la Paternidad y de Desconocimiento) las que son:

Investigación de Paternidad y Maternidad.-

Impugnación de Paternidad y Maternidad.-

Acción de Desconocimiento del Reconocimiento.-

La dificultad que quedó con el Código es la creación de facultades en el proceso de filiación administrativa que no se dejó habilitada en Sede Judicial, tal es el caso de la legitimación a cualquier parte interesada.-

- En cuanto a la adopción de los niños y niñas, se regula el proceso de la Declaración de Total Desamparo como una actuación independiente a la adopción y a hacer esta declaración en el lugar de residencia o de origen del niño o niña.-
- Se establece con más claridad los requisitos que deben cumplir los extranjeros para adoptar niños y niñas Nicaragüenses.-
- Se establece la obligación del Ministerio de la Familia a dar seguimiento al proceso post adopción hasta que el adoptado alcance la mayoría de edad.-

4.- EN CUANTO A LA AUTORIDAD PARENTAL.-

- En este aspecto el código hace una separación de lo que es el cuidado de los hijos, del ejercicio de la autoridad parental.-
- Se amplía las personas legitimadas para ejercer la autoridad parental a los abuelos y a cualquier familiar que tenga bajo el cuidado a los niños y las niñas, esto viene a resolver lo que se nos presenta con mucha frecuencia en el día a día y son los casos de las madres o padres que tienen que migrar a otros países por asuntos laborales o aquellos casos en que los padres desaparecen y se ignora su paradero.-
- Se regula el ejercicio de la autoridad parental exclusiva en los casos en que falte uno de los progenitores, especificando claramente los casos en que hace falta el otro: Ausencia, Se ignore su paradero o que se le haya privado del derecho a ejercer la autoridad parental.-
- Se regula los casos en los cuales la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia podrán ejercer la representación legal de los niños, niñas, adolescentes y las personas que no pueden valerse por sí mismo, lo que viene a resolver los problemas del ejercicio de la capacidad jurídica para comparecer en juicio que existe hoy en adolescentes padre o madre.-
- Se regula los casos en los cuales las madres y padres ejercen la autoridad parental y la representación legal de sus hijos e hijas.-

- Se regula la obligación de la rendición de cuentas de la administración de los bienes de los niños, niñas y adolescentes para cuando estos alcancen la mayoría de edad.-
- En cuanto a las formas de perder la autoridad de padre o madre, se hace una distinción entre las causas de terminación y de extinción de la autoridad parental.-
- Se establece la mayoría de edad a los dieciocho años y se determinan las formas en que se puede dar la emancipación de los adolescentes.-
- Se establece la protección de la vida de los menores de edad que necesitan atención médica de emergencia y que los padres se opongán a ella, para lo cual se autoriza a que los médicos procedan a practicarla con autorización judicial, así mismo, se regula el internamiento no voluntario para una persona incapaz.-

5.- EN CUANTO A LOS ALIMENTOS.-

El concepto de Alimento se mantiene pero se identifica como el **Derecho de Alimentos** haciendo la distinción con lo que es la **Pensión de Alimentos**.-

Las principales novedades son:

a.- Pueden solicitarse alimentos para los concebidos y no nacidos, que aunque solamente establece que lo pueden hacer las cónyuges y convivientes (es excluyente) para hacer prevalecer los derechos de las embarazadas que

no son ninguna de las dos debe de aplicarse los criterios de interpretación del código.-

Los acuerdos de Pensión Alimenticia ante los Notarios (as) deben ser ante sede judicial, que aunque el código no dice como lo debemos hacer, para este fin debe de programarse audiencia especial para esta ratificación.-

b.- La tasación de la Pensión Alimenticia es uno de los logros más importantes de este tema en el Código, ya que en gran medida va a evitar la aplicación discrecional de las Pensiones Alimenticia, sin embargo, esto no excluye que existan casos en que debe valorarse responsablemente y minuciosamente los criterios para tasar la pensión de alimentos que regula el artículo 323 del mismo código.-

c.- La multa por el no pago de los alimentos pasa del 5 % al 2 % mensual.-

d.- El Cese de la Pensión de Alimentos en los casos de los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando el código, establece que es a los 21 años, esta disposición debe aplicarse con mucho cuidado, ya que existen en la realidad casos en que hay carreras profesionales que por su extensión va a ser difícil que el joven culmine a los 21 años, así mismo, puede existir problemas de orden económico, salud, etc., que deben ser valorados para aplicar este límite de edad regulado en la norma.-

e.- La figura del apremio corporal como sanción al no cumplimiento de las pensiones atrasadas también es un logro para hacer cumplir con la obligación de alimentos a aquellos que lo hacen de manera reiterada o maliciosa.-

f.- El derecho a que se supervise el uso de la pensión de alimentos decretada a los hijos e hijas es un elemento nuevo incorporado en el código.-

6.- EN CUANTO A LA TUTELA:

- ❖ Se determina y distingue en cuanto al concepto de Tutela.-
- ❖ Se deja claro las personas que están sujetas a la tutela y las personas habilitadas para pedirla.-
- ❖ Se dejan claramente determinadas la protección que debe prestar en la vía administrativa el Ministerio de la Familia a los niños, niñas y adolescentes que sean huérfanos de padre y madre, los que hayan sido dejado abandonados por estos y de las personas que no puedan valerse por sí mismas.-
- ❖ Se regula la obligación de rendir cuentas a los tutores y la obligación de los judiciales de llevar en los despachos un libro de registro de las tutelas otorgadas para un mejor control.-
- ❖ Se regula el nombramiento de Tutor a las personas que se encuentran con inhabilitación especial, en particular la obligación de los jueces (as) penales de hacer el nombramiento.-

7.- EN CUANTO A LOS ADULTOS MAYORES

- Se establece la edad para ser considerado Adulto Mayor.-
- Se regulan los deberes y derechos de los adultos mayores.-
- Se establece la obligación del estado y del sector privado para la protección, promoción y goce de los derechos.-
- Se deja en vigencia la Ley del Adulto Mayor y todas las leyes que tiene que ver con la protección de los derechos de estos.-

8.- EN CUANTO A LOS PROCESOS DE FAMILIA.-

- Se pasa del proceso escrito al proceso oral lo que va a significar la toma de decisiones con mayor objetividad ya que las partes van a poder debatir sus pruebas oralmente y ante la presencia del Juez (a) y por otro lado que se van a reducir el tiempo que van a durar estos procesos ya que el tiempo máximo va a ser de 150 días en las tres instancias.-
- Los principios de los procesos de Familia nos llama a que apliquemos en los procesos medidas tendientes a evitar retardaciones y dilaciones innecesarias, a la no aplicación de formalismos innecesarios que lo que hacen es burocratizar los juicios y volverlos engorrosos y kilométricos.-

- En primera instancia se reconoce la autoridad a los Jueces (as) Especializados de Familia, a los Jueces (as) de Distrito Civil, a los Jueces (as) Locales de Familia y Locales Unicos.-

- Se dejan establecidas las pretensiones que van a ser conocidas por las autoridades de Familia.-

- Se establece la obligatoriedad de la dirección letrada que deben tener las partes desde el inicio del proceso y la forma en que se debe constituir la representación legal y el derecho que tienen las partes de intervenir directamente independiente a su representación legal.-

- El Código regula las actuaciones de oficio que tiene el Juez (a) y su papel de conductor del proceso.-

- Se adopta el sistema libre de aportación de pruebas y se regula también la valoración de las pruebas por parte de la autoridad judicial y las facultades para admitir y desechar aquellas pruebas que no abonen en nada para resolver el conflicto familiar.-

- Los procesos de Familia se celebraran en dos audiencias (Audiencia Inicial y Audiencia de Vistas) en las que se definen de manera específica las finalidades de cada audiencia.-

- Se regula la posibilidad de la celebración de audiencias especiales para asuntos específicos, como es el caso de Audiencia de Ampliación, la de Prórroga y la de Nombramiento de Representante Legal.-

- En cuanto a la Ejecución de las sentencias se establece un procedimiento sencillo, carente de formalidades, ritualismos de tal manera que lo sentenciado sea cumplido en los términos de la sentencia.-

- En lo que se refiere a los Recursos de Apelación y de Casación, la interposición y tramitación es totalmente sencilla, debe de interponerse verbalmente y en el acto de notificación de la sentencia y este se resolverá en una audiencia.-

ARTICULOS QUE ABORDAN DERECHOS DE LA FAMILIA DE LA COSTA CARIBE

Art. 4 Autoridades en asuntos de familia

Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código velarán, armónicamente, cada quien en el ámbito de sus competencias, las autoridades judiciales y administrativas; así como en sede notarial.

En materia judicial conocerán los juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conocerán, para lo de su cargo.

Las Instituciones del Estado, que conforme su ley creadora, tienen atribuida funciones administrativas para asuntos familiares: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional, Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de

Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas, actuarán en el ámbito atribuido, para la protección, educación y salvaguarda de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mayores declarados incapaces, las personas adultas mayores y en general de la familia.

En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, las autoridades territoriales y comunales también serán competentes y se regirán por las regulaciones particulares de acuerdo al derecho consuetudinario.

Se reconoce y se respeta la vida y la estructura comunitaria de nuestros pueblos originarios, sustentados en la práctica de la solidaridad y complementariedad de sus familias y autoridades, en armonía con la Madre Tierra dentro de su paradigma del buen vivir, en una clara inspiración de valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias.

Art. 37 Concepto e integración de la familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco.

De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código.

Los pueblos originarios y afrodescendientes tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. El Estado reconocerá, respetará y protegerá las distintas formas de familia originaria y afrodescendiente, en particular la familia extensa.

El Estado reconocerá en particular el derecho de las familias y los pueblos originarios y a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos e hijas, en observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 39 Concepto de parentesco

El parentesco es el vínculo que une a las personas que descienden de una misma estirpe. Se reconocen dos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad.

En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, además se reconoce, respeta y protege las distintas formas de parentesco, afiliación, descendencia y de nombre familiar de acuerdo a las particularidades culturales de cada pueblo. En todos los casos, se reconoce y respeta la equidad de género y generacional.

Art. 52 Uso de otras instancias

Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso de familia, la parte interesada podrá interponer formal acusación penal en contra de la persona agresora ante las instancias correspondientes.

En el caso de los pueblos originarios, la autoridad comunal de acuerdo con el

derecho consuetudinario y las leyes vigentes podrán adoptar medidas de protección de urgencia para proteger a víctimas de violencia.

Art. 62 Personas autorizadas para celebrar matrimonio y declarar la unión de hecho estable

Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubieren, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como los notarios o notarias públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia y las autoridades territoriales y comunales de los pueblos originarios en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

Art. 102 Administración en caso de disolución del vínculo

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable o nulidad de estos, la autoridad judicial designará al padre o madre y en su defecto, al tutor o tutora que quedará con los hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes y mayores que sean personas con discapacidad para que asuma la administración de la vivienda familiar.

En los pueblos originarios y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, las autoridades territoriales o comunales también podrán resolver sobre esta materia.

Art. 341 De la tutela de las personas en situación de desamparo

En caso de total desamparo, que se podrá dar por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulneren los derechos fundamentales del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, el juez o jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría nacional de la familia deberá con la urgencia del caso y previas las investigaciones por parte del Equipo Multidisciplinario del juzgado respectivo, confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las abuelas o los abuelos, en caso de no poder darse, se preferirá a otro familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordenará la protección del niño, niña o adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, en centro de protección.

Todas estas medidas tomando en cuenta el interés superior del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma.

En los territorios de los pueblos originarios y afrodescendientes, las y los jueces indígenas y autoridades comunales y territoriales, tienen jurisdicción para determinar la custodia, tutela y otras situaciones afines relacionados con los niños, niñas y adolescentes originarios y o personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas en los lugares que no existan instituciones, instancias administrativas y juzgados de familia.

Art. 348 Facultades del juez o jueza de familia y juez o jueza comunal

El juzgado de Familia o el que haga sus veces y en el caso de la Costa Caribe, el juez o líder comunal, que resida la persona que debe estar sujeta a tutela, será el facultado para:

- a) Constituir la tutela mediante resolución fundada en la que nombrará al tutor o tutora;
- b) Proveer al cuidado de su persona y bienes hasta que se le constituya la tutela;
- c) Remover al tutor o tutora;
- d) Fiscalizar el ejercicio de la tutela;
- e) Declarar extinguida la tutela, exigiendo la rendición final de cuenta del tutor o tutora.

Art. 426 Jurisdicción especializada

Los asuntos de familia y personas que regula este Código, serán conocidos por la autoridad judicial, conforme al criterio de jurisdicción establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el presente Libro; sin menoscabo de las competencias que asistan en sede administrativa y notarial, cuando la Ley, expresamente, así lo determine.

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, los asuntos de familia y persona, se regirán además, por regulaciones especiales, que reflejan las particularidades propias de los pueblos indígenas, de conformidad con la Constitución Política de la República, la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 622 Interés superior del niño, niña o adolescente

Los procedimientos establecidos en el presente libro se articulan, y han de ser aplicados, sobre la base de respetar y salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme establece este Código y se define en la

Ley N°. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97, del 27 de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.

Para la aplicación del interés superior en materia de adopción de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios y afrodescendientes, ruptura del vínculo familiar otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta, el derecho consuetudinario, usos y costumbres de los pueblos originarios respectivos y considerarán sus puntos de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones individuales de la familia y la comunidad.